

2144067 olc.a

A



**AUTO No. N° 2914**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

**CONSIDERANDO**

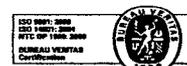
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección al predio del edificio DELFOS, el cual se encontraba en construcción a cargo de VISIÓN CONSTRUCTORA, identificado con el Nit.900.112.779-4, ubicado en la Carrera 18 No. 137-43 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No.7451 del 5 de mayo de 2010, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No.2010EE18271 del 05 de mayo de 2010, requirió a la Constructora mencionada, por incumplimiento a la Resolución 0627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar el cumplimiento al requerimiento antes mencionado, llevó a cabo visitas técnicas de inspección el día 11 de junio de 2010 y el día 19 de octubre de 2010, a la obra en comento, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que de las visitas técnicas en comento, realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se originaron los Conceptos Técnicos No.12302 del 29 de julio de 2010 y el Concepto Técnico No.18021 del 06 de diciembre de 2010, concluyendo lo siguiente:

Concepto Técnico No. 12302 del 29 de julio de 2010:

(...)



Handwritten signature or mark



Nº 2914

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El predio donde se adelanta la construcción del inmueble denominado VISION CONSTRUCTORA EDIFICIO DELFOS se encuentra colindando con otros edificios residenciales de similares características y casas de habitación; las obras se adelanta en un predio esquinero que se extiende desde la carrera 18 a la 18 A. En estos momentos la construcción se encuentra en obra gris. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es bajo, dado que se ubica sobre una de las vías internas del barrio. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida principalmente por la operación de la cortadora de ladrillos. La obra se adelanta en un predio de características netamente residenciales, aledaño a un parque lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No.7 zona de emisión-zona exterior del predio emisor-horario DIURNO**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento	3	11:27	11:57	69.4	61.5	68.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro

Nota: L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel Percentil equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor a comparar con la norma=68.6 dB (A)

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No.5, el sector donde se localiza la obra **VISIÓN CONSTRUCTORA EDIFICIO DELFOS** está catalogada como **ZONA RESIDENCIAL NETA** según lo establecido en el Decreto 271-11/08/2005.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por la obra **VISIÓN CONSTRUCTORA EDIFICIO DELFOS**, que fue de 68.6 dB (A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 Tabla No1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9.,Paragrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en



Handwritten signature or mark.



Nº 2914

el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno en 3.6 dB(A).

Concepto Técnico No. 18021 del 06 de diciembre de 2010:

(...)

### 3.1 Descripción del Ambiente Sonoro

La construcción de **VISIÓN CONSTRUCTORA**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo corresponde a una Zona residencial. La obra consiste en una edificación para vivienda multifamiliar, compuesto por cinco pisos. Se encuentra rodeada de viviendas, colinda al costado sur con una edificación destinada a vivienda, al norte con un parque, al occidente con la carrera 18A y al costado oriental con la carrera 18, las vías tienen un flujo vehicular bajo y se encuentran en buen estado.

En el momento de la visita en horario diurno se encontró que las fuentes de emisión son (2) pulidoras, (1) cortadora de ladrillo (ubicada en el sótano del edificio) y herramientas manuales, cabe aclarar que se minimizó la utilización de cortadoras y pulidoras, según lo expuesto por el ingeniero residente de la obra.

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7 zona de emisora - parte exterior al predio de la fuente sonora-horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq	
Frente a la construcción	1.5	13:39	14:09	73.8	57.6	73.6	Micrófono dirigido hacia la zona de generación, en funcionamiento. Lugar de mayor impacto sonoro, fuentes encendidas

Nota: L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota: Se registraron 30 minutos de monitoreo.

Valor a comparar con la norma: 73.6 dB (A)

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 18021 del 06 de diciembre de 2010, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:





No 2914

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado

La ficha normativa establece el área en donde se encuentra la construcción, como una zona residencial. La Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 Tabla No1, establece para un sector residencial los valores máximos permisibles comprendidos entre de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta los resultados consignados en la tabla No 7, producto de la medición de la presión sonora, donde se obtuvo un registro de **Leq<sub>emisión</sub> de 73,6 dB (A)**, se puede establecer que la construcción de **VISIÓN CONSTRUCTORA**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona residencial.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.12302 del 29 de julio de 2010, la fuente de emisión de ruido, cortadora de ladrillos, utilizada por VISION CONSTRUCTORA, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario diurno de **68.6 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que además de lo anterior, se observa en el Concepto Técnico No. 18021 del 06 de diciembre de 2010, que el nivel de ruido aumentó ostensiblemente, ya que las fuentes de emisión, dos pulidoras, una cortadora de ladrillo y herramientas manuales, utilizadas por VISION CONSTRUCTORA, emiten un registro sonoro en el horario diurno de **73.6 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006.





№ 2914

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que VISION CONSTRUCTORA, identificada con Nit. 900.112.779-4, representada legalmente por el Señor SAMUEL WALDAM KALER, presuntamente incumplió con los Artículos Noveno de la Resolución 627 de 2006, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por VISION CONSTRUCTORA, identificada con Nit. 900.112.779-4, ubicada en la Carrera 12 No. 115-06, de la Localidad de Usaquén de esta



07



No 2914

Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de VISION CONSTRUCTORA, identificada con Nit.900.112.779-4, ubicada en la Carrera 12 No. 115-06, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor SAMUEL WALDAM KALER, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

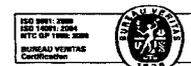
Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



e y



Nº 2914

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada VISION CONSTRUCTORA, identificada con Nit. 900.112.779-4, ubicada en la Carrera 12 No. 115-06, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor SAMUEL WALDAM KALER, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor SAMUEL WALDAM KALER, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada VISION CONSTRUCTORA, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 12 No. 115-06, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de la Sociedad denominada VISION CONSTRUCTORA, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Persona Jurídica, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Handwritten signature and number 4



Nº 2914

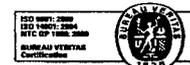
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los 21 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar (abogada Cto.1127/10)  
C.T. 12302 del 29/07/2010  
C.T 18021 del 06/12/2010  
SDA-08-2011-306



15 SEP 2011

La presente se informa que el contenido es AUTO 2914 /21- JUL 2011 de ANGEL CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ de APODERADO

Identificado ( ) con BOBOTA 80.854.537 de BOBOTA 196092 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Cd. 12 #115-06

Teléfono (s):

2880010

QUEM NOTIFICA:

MARTA CORREA

14:51 PM

*[Signature]*

CONSTANCIA DE ENTREGA

En Bogotá, D.C., hoy 16-09-11 del mes de

septiembre (2011), se dejó constancia de la presente providencia de encuentro, ejecutoriada y en firme

*[Signature]*

FUNCIÓNARIO / CONTINUATA